



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO** la cual fue radicada bajo el número 2023-00204-00, presentada por SILBELLY SILENA SOLANO IGUARAN contra LAURA CRISTINA MARTINEZ GRANADOS, MIGUEL ANGEL MARTINEZ CABRERA, menores L.M.S. y M.M.M.A., representados legalmente por la señora LIGIA ELENA AVILA MENDOZA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL ANGEL MARTINEZ CABELLO, la misma fue allegada a través del correo institucional. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	SILBELLY SILENA SOLANO IGUARAN
DEMANDADO	LAURA CRISTINA MARTINEZ GRANADOS y otros
RADICADO:	44-430-31-84-001-2023-00204-00

Al observar el Despacho la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, presentada por SILBELLY SILENA SOLANO IGUARAN contra LAURA CRISTINA MARTINEZ GRANADOS, MIGUEL ANGEL MARTINEZ CABRERA, menores L.M.S. y M.M.M.A., representados legalmente por la señora LIGIA ELENA AVILA MENDOZA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL ANGEL MARTINEZ CABELLO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Del estudio de la demanda se otea que no existe relación entre la demanda incoada y las pretensiones de la misma, puesto que en el cuerpo de la acción se habla de proceso de *UNION MARITAL DE HECHO*, sin embargo, en las pretensiones pide se *DECRETE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL* conformada entre el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ CABELLO (QEPD) y la señora SILBELLY SILENA SOLANO IGUARAN,
- (ii) Por otro lado, haciendo uso de los poderes de ordenación e introducción que confiere el artículo 43 en su numeral 3º del CGP, se solicita al extremo demandante que **aclare** las razones por las cuales, en el acápite de *NOTIFICACIONES* afirma, bajo la



gravedad de juramento, que desconoce el domicilio al igual que correo electrónico de los demandados MIGUEL ANGEL MARTINEZ CABRERA y los menores L.M.A. y M.M.M.A., representados legalmente por la señora LIGIA ELENA AVILA MENDOZA, cuando en proceso de FILIACION - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD radicado en este juzgado bajo el número 2023-00141-00 seguido por la hoy demandante en representación del niño M.M.S.I, y contra MIGUEL ANGEL MARTINEZ CABRERA se indicó que este tenía su domicilio en la ciudad de Valledupar – Cesar, en la manzana E6 casa 1B Urbanización Colombia, y numero celular 3242568498 e igualmente se dijo que los menores L.M.A. y M.M.M.A., representados legalmente por la señora LIGIA ELENA AVILA MENDOZA podrían ser notificados en la **manzana 8 casa 1b Urbanización la castellana en Valledupar – Cesar**; situación que no da certeza de la información suministrada en la nueva introductoria.

No está de más ADVERTIR, a la parte demandante lo establecido en el artículo 86 del CGP que reza "Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, presentada por SILBELLY SILENA SOLANO IGUARAN contra LAURA



CRISTINA MARTINEZ GRANADOS, MIGUEL ANGEL MARTINEZ CABRERA, menores L.M.S. y M.M.M.A., representados legalmente por la señora LIGIA ELENA AVILA MENDOZA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL ANGEL MARTINEZ CABELLO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada INDIRA PAOLA ROMERO CUELLAR identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.943.858 expedida en Cartagena de Indias con T.P. No 194.758 del C.S de la J, para que actúe en los términos y condiciones contenidas en los poderes conferidos, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Juez

JJDO